



Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP)

Implicancias para Chile de su próxima entrada en vigencia
internacional

Autor

Andrea Vargas Cárdenas
Email: avargas@bcn.cl
Tel: (56)2-2 270 1871 (Stgo.)
(56)32-226 3174 (Valpo).

ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA

ÁREA DE GOBIERNO, DEFENSA
Y RELACIONES
INTERNACIONALES

Nº SUP: 118402

Elaborado para la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados en el marco de la discusión del Proyecto de Acuerdo para aprobar el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (Boletín Legislativo N° 12.195-10)

Resumen

El Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (por su sigla en inglés CPTPP) es el acuerdo sucesor del TPP tras el retiro voluntario de Estados Unidos de éste.

El CPTPP constituye un nuevo tratado regional de libre comercio que considera los principios y contenidos contemplados en el anterior TPP, y que además conserva sus altos estándares, nivel de equilibrio, materializa sus beneficios, y alcanza los mejores términos de entendimiento para los intereses de las once economías partes que, ahora sin Estados Unidos, suspendieron algunas de las iniciativas que habían sido promovidas por este país.

Los once países signatarios del CPTPP, Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Malasia, México, Japón, Nueva Zelandia, Perú, Singapur y Vietnam, son miembros de importantes bloques regionales de comercio y de integración política. Cabe destacar que Chile es el único país que posee un acuerdo bilateral de libre comercio vigente con cada una de las otras partes.

Introducción

El Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (en inglés, *Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership*, por su sigla CPTPP) es la consecución de la voluntad de once países: Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Malasia, México, Japón, Nueva

Zelandia, Perú, Singapur y Vietnam, que decidieron perseverar en el esquema de integración económica y comercial propuesto en el Tratado Transpacífico de Asociación (TPP, por su sigla en inglés), para la región del Asia-Pacífico.

El CPTPP, como sucesor del TPP, se caracteriza por ser un tratado de libre comercio de última generación, cuya relevancia estaría en la profundización de la relación comercial con los países asociados en aquellas materias que no hayan sido cubiertas antes por los respectivos acuerdos vigentes entre las diferentes partes.

Este documento ha sido elaborado para el uso de los parlamentarios del Congreso Nacional. El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

I. El Acuerdo CPTPP

El CPTPP es un nuevo tratado regional de libre comercio que incluye los principios y contenidos contemplados en el anterior TPP, y que además conserva sus altos estándares, nivel de equilibrio, materializa sus beneficios, y alcanza los mejores términos de entendimiento para los intereses de las once economías partes que, ahora sin Estados Unidos, suspendieron algunas de las iniciativas que habían sido promovidas por este país.

Según el gobierno de Nueva Zelandia, país depositario del texto del tratado CPTPP, este acuerdo se denomina progresivo porque va más allá de la reducción de los costos para las empresas, ya que involucra una alianza que representa el 13,5% del Producto Interno Bruto (PIB) mundial, e integra una población total de 480 millones de habitantes (New Zealand Ministry of Foreign Affairs and Trade, 2018).

Para el centro de pensamiento Asian Trade Centre:

“El CPTPP no es solo otro acuerdo de libre comercio. Es el acuerdo comercial más importante en décadas. La naturaleza profunda e interconectada de sus 30 capítulos proporciona beneficios para los participantes que pueden ser difíciles de comprender pero que pronto se harán evidentes. Este acuerdo naturalmente encaja mejor con la forma de hacer negocios que las empresas grandes y pequeñas practican en este siglo” (ATC, 2018).

Los once países signatarios del CPTPP son economías miembro del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC, por su sigla en inglés). Seis de ellos son países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE): Australia, Canadá, Chile, México, Japón y Nueva Zelandia. Cuatro son parte de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN): Brunei, Malasia, Singapur y Vietnam. Tres son miembro de la Alianza del Pacífico: México, Chile y Perú. Y dos países forman parte del G7, grupo de los siete países más industrializados del mundo: Canadá y Japón. Del grupo de once países, Chile es el único que posee un acuerdo bilateral de libre comercio vigente con cada una de las partes.

Tabla 1: Países con acuerdos de libre comercio entre los miembros del CPTPP

País Tratado /	Australia	Brunei	Canadá	Chile	Malasia	México	Japón	Nueva Zelanda	Perú	Singapur	Vietnam
Australia	N/A	TLC	No	TLC	TLC	No	TLC	TLC	TLC	TLC	TLC
Brunei	TLC	N/A	No	TLC	No	No	TLC	TLC	No	TLC	No
Canadá	No	No	N/A	TLC	No	TLC	No	No	TLC	No	No
Chile	TLC	TLC	TLC	N/A	TLC	TLC	TLC	TLC	TLC	TLC	TLC
Malasia	TLC	No	No	TLC	N/A	No	TLC	TLC	No	No	No
México	No	No	TLC	TLC	No	N/A	TLC	No	TLC	No	No
Japón	TLC	TLC	No	TLC	TLC	TLC	N/A	No	TLC	TLC	TLC
Nueva Zelanda	TLC	TLC	No	TLC	TLC	No	No	N/A	No	TLC	No
Perú	TLC	No	TLC	TLC	No	TLC	TLC	No	N/A	TLC	No
Singapur	TLC	TLC	No	TLC	No	No	TLC	TLC	TLC	N/A	No
Vietnam	TLC	No	No	TLC	No	No	TLC	No	No	No	N/A

Fuente: Elaboración propia a partir de sitios oficiales

A la fecha, el CPTPP ha sido ratificado por siete países, a saber: Australia, Canadá, Japón, México, Nueva Zelanda, Singapur y Vietnam, siendo éste el más reciente en depositar su aprobación. Bajo estas circunstancias, el CPTPP se encuentra actualmente en condición de entrar en vigor para estos países el próximo 30 de diciembre (ATC, 2018), fecha en la que se cumplirán 60 días del depósito del instrumento de ratificación de los seis primeros países que ya cumplieron este trámite.

Respecto de los otros cuatro países suscriptores que aún no han completado su proceso de ratificación, en el caso que Brunei, Chile, Malasia o Perú alcanzaran a depositar su ratificación antes del 30 de diciembre, también podrían sumarse a esta fecha de entrada en vigencia (ATC, 2018).

II. El CPTPP de los once países

En su contenido el CPTPP es prácticamente idéntico a su predecesor TPP, salvo por la suspensión temporal de veinte medidas referidas a nueve capítulos, y una modificación que incorporó nuevas cláusulas en materia de entrada en vigor y retiro del acuerdo (BCN, 2018).

Los principios básicos de este nuevo tratado se dieron a conocer en Vietnam, en noviembre de 2017, mediante la Declaración Ministerial Conjunta del Tratado de Asociación Transpacífica, donde se pactaron los Anexos I y II relativos a las enmiendas realizadas al TPP.

El Anexo I contiene el Esquema General del Acuerdo TPP-11. En particular, contempla un preámbulo y siete artículos referidos a cláusulas específicas sobre:

1. Incorporación al tratado,
2. Suspensión de la aplicación de ciertas disposiciones
3. Entrada en vigor,
4. Retiro del acuerdo,
5. Adhesión,
6. Revisión del CPTPP, y
7. Textos auténticos

En particular, se estableció como condición para la entrada en vigor que debe ser ratificado por al menos la mitad las Partes que lo suscriben, y a diferencia del TPP, no se requiere de la aprobación particular de ningún país en especial. Sobre el proceso de adhesión, se dispuso que se permitirá a otros Estados incorporarse al CPTPP con el acuerdo de todos los miembros signatarios, condición que abriría la posibilidad a reintegrar a Estados Unidos al bloque.

Por otra parte, el Anexo II abarca la Lista de Disposiciones Suspendidas, compuesta por 20 medidas inaplicables temporalmente, es decir, que las partes de este bloque no se obligan a cumplir hasta que decidan por consenso una disposición en contrario (DIRECON, 2017). Las materias suspendidas fueron acordadas por consenso, y en su mayoría correspondieron a requisitos que habían sido impuestos por Estados Unidos (BCN, 2018).

III. Principales medidas temporalmente suspendidas

La mayoría de las disposiciones suspendidas formaban parte del paquete de medidas que la administración del Presidente Barack Obama estimaba prioritarias durante las negociaciones llevadas a cabo en el TPP original. Destacan dentro de éstas, aquellas que por su impacto e implicancias futuras resultaron cuestionadas en los medios de comunicación por la sociedad civil, principalmente las relativas a los capítulos de inversión y propiedad intelectual (BCN, 2018b).

Inversiones

En particular se suspendieron las definiciones establecidas en este capítulo sobre acuerdos de inversión y autorización de inversión, que igualmente quedan suspendidas de la aplicación del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado.

De este modo, los acuerdos de inversión relativos a la entrega de derechos de explotación, extracción, refinamiento, o distribución respecto de recursos naturales tales como petróleo, gas natural, minerales, madera y otros, así como la autorización de inversión extranjera entregada por un Estado parte están exceptuadas de ser reclamadas ante el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado (Artículo 9.19.1.a(i)ByC y Artículo 9.19.1.b(i)ByC). Por este motivo se suspenden varias disposiciones relativas a la aplicación del arbitraje a todas las menciones que se realizan a este tipo de acuerdo y de

autorización, de igual forma se suspende también la aplicación del Anexo 9-L sobre acuerdos de inversión con cláusulas especiales que recurren al arbitraje internacional.

Servicios financieros

Se suspendió el uso del mecanismo de solución de controversias respecto de las reclamaciones que pudiesen existir sobre disposiciones relativas al nivel mínimo de trato en el caso del comercio transfronterizo de servicios financieros (Artículo 13.21.1(d)). Es decir, se deniega la posibilidad de recurrir a arbitraje por incumplir obligaciones referidas al trato justo y equitativo y protección y seguridad plena, incluido el trato especial en caso de conflicto armado, el uso de propósitos de causa pública para expropiar y otras formalidades de protección de inversiones. Y en relación a ello se suspende también la aplicación del Anexo 11-E, relativo al plazo de excepción que Brunei Darussalam, Chile, México y Perú consentían para no admitir reclamaciones de este tipo.

Telecomunicaciones

Se suspendió la aplicación del recurso de reconsideración incorporado en el mecanismo de solución de controversias en materia de telecomunicaciones (Artículo 13.21.1(d)). Esta suspensión implica que no cabe posibilidad a que las empresas en el ámbito de telecomunicaciones soliciten reconsiderar una decisión desfavorable emitida por un ente regulador u otro organismo competente.

Comercio transfronterizo de servicios

En este acápite, en relación a los servicios de envío expreso relativos a la recolección, transporte y entrega de forma expedita de cualquier tipo de documentos, artículos o mercancías, excluidos los monopolios postales para servicios estatales, se suspendieron de la aplicación dos disposiciones del Anexo 10-B relativas a prohibir que se otorguen subsidios cruzados a monopolios postales, así como a impedir que estos servicios abusen de su posición monopólica (Anexo 10-B, párrafos 5 y 6). En particular, se consideraba que esta medida contemplada en el TPP implicaba una compensación para las empresas de Courier norteamericanas, por tanto tienen como fin agregar mayor competencia a los Courier expresos.

Propiedad intelectual

En estos asuntos, se suspendió la condición que reivindicaba el nuevo uso o nuevos métodos de usar productos conocidos sobre el material patentable (Artículo 18.37.2) y la disponibilidad de patentes para invenciones derivadas de las plantas (Artículo 18.37.4). En materia de plazos en la entrega de patentes, se suspendió el ajuste del plazo de la patente por retrasos irrazonables de la autoridad otorgante (Artículo 18.46), es decir, se suspendió la obligación que exigía a las partes evitar retrasos innecesarios, y que para ello requería a las autoridades el deber de facilitar mecanismos de aceleración del examen de la solicitud de patentes y disponer de medios de compensación en caso de este tipo de retrasos. En la misma índole se suspendió también el Artículo 18.48, relativo a ajustes de plazo de patentes de productos farmacéuticos, que exigía compensar al titular de patentes en caso de reducciones innecesarias en el plazo efectivo otorgado a sus patentes farmacéuticas.

Sobre productos farmacéuticos, se suspendió la protección de datos de prueba u otros datos no divulgados de estos productos (Artículo 18.50). Es decir, para comercializar un nuevo producto farmacéutico ya no se requieren mecanismos ni períodos de protección para los datos de prueba de eficacia o de información no divulgada que le conciernan. Asimismo, respecto de la autorización para

comercializar productos biológicos, se suspendió el Artículo 18.51 íntegramente, el cual exigía disponer de protección comercial efectiva para nuevos biológicos, productos entendidos como aquellos que contienen una proteína producida utilizando procesos biotecnológicos para ser usados en seres humanos.

Sobre derechos de autor y derechos conexos, se suspendió el Artículo 18.63 que determinaba que su plazo de protección se calculaba sobre los 70 años después de la muerte del autor, autorización de la publicación, creación o interpretación de la obra. Es decir, no se podrá extender el copyright de una obra más allá de 70 años, pero se restableció su protección a 50 años.

Las medidas tecnológicas de protección (Artículo 18.68) que controlaban el acceso a una obra o protegían su derecho de autor mediante cualquier tecnología, dispositivo o componente, también fueron suspendidas, Así como la disposición relativa a información sobre la gestión de derechos (IGD) (Artículo 18.69), que exigía a las partes disponer de recursos legales efectivos para sancionar la distribución o disposición al público sin autorización de información que identifica a una obra, al artista o autor y los términos o condiciones de utilización de una obra, y que eximía a las bibliotecas, museos, archivos y organismos públicos sin fines lucro de sanciones penales.

En relación a la observancia de los derechos, se suspendió la protección de señales de satélite y cable encriptadas (Artículo 18.79) que pretendía penalizar como delito la manufactura, modificación, comercialización o distribución de dispositivos destinados a descifrar una señal de satélite portadora de programas sin autorización legal.

Y en relación a los proveedores de servicios de Internet y sus recursos legales y limitaciones (Artículo 18.82), se suspendió la medida que pretendía asegurar que las partes contemplasen recursos legales para hacer frente a las infracciones al derecho de autor en Internet, y buscasen implementar obligaciones que disuadieran el almacenamiento y transmisión de material protegido, así como impidiesen la compensación monetaria de proveedores que usen sus redes para transmitir material protegido. Asimismo, se suspendió también el Anexo 18-E y 18-F relativos a la observancia del derecho de autor en Internet, y a la posibilidad de incorporar una disposición de Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Chile como recurso alternativo a las medidas establecidas para proveedores de servicios de Internet.

Transparencia y anticorrupción

En lo relativo a materias de transparencia y anticorrupción se suspendió el Artículo 3 del Anexo 26-A sobre equidad procedimental para productos farmacéuticos y dispositivos médicos. La medida suspendida hace referencia a los procedimientos involucrados en la confección de listados de nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos con propósitos de ser reembolsados conforme a los planes nacionales de salud. Esta suspensión implica que las autoridades de los Estados parte se eximen de elaborar procesos y procedimientos estándares para fundamentar la incorporación de nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos en las listas de reembolso de los planes nacionales de salud (la medida no se aplica ni a la contratación pública ni a los procedimientos para otorgar subsidios a los productos farmacéuticos y dispositivos de salud).

IV. Principales implicancias para Chile

De acuerdo al texto de la iniciativa legislativa presentada por el gobierno del Presidente Sebastián Piñera, el CPTPP implica para Chile (Boletín Legislativo N° 12.19510):

- Ser parte de uno de los bloques comerciales más importantes a escala mundial y posicionarse de forma protagónica en la región Asia-Pacífico, la zona más dinámica del mundo en el siglo XXI
- Incorporarse al esquema de integración internacional que servirá para el diseño de las normas del comercio internacional que regirán en el mundo en las próximas décadas
- Mejorar el acceso a mercado para nuestras exportaciones dirigidas hacia Japón, Malasia, Vietnam, y Canadá, provenientes principalmente del sector agrícola, forestal y pesquero, ya que el nuevo acuerdo contempla rebajas arancelarias adicionales a las obtenidas en los tratados de libre comercio suscritos anteriormente
- Obtener mejores condiciones para una mayor participación de PYMES y empresas chilenas en las cadenas globales de valor, ya que el sistema de “acumulación de origen” permitirá al exportador nacional mayor flexibilidad para incorporar materias primas e insumos no producidos en Chile y así elaborar mercancías con mayor valor agregado
- Incrementar los flujos de inversión extranjera a nuestro país y de la inversión chilena en el extranjero
- Favorecer la diversificación de nuestra matriz productiva y exportadora al incorporar nuestras exportaciones como insumos o productos intermedios en las cadenas de producción de otros países del bloque
- Resguardar el derecho de cada Estado a perseguir objetivos legítimos de política pública mediante la regulación de las inversiones extranjeras
- No asumir nuevas obligaciones ni aumentar las ya existentes referidas a los asuntos de propiedad intelectual contemplados en otros acuerdos internacionales

En materia de protección de sectores nacionales sensibles, en la Lista de Medidas Disconformes del TPP Chile se reservó el derecho de exceptuar a los inversionistas de determinados tratamientos especiales a futuro, como Trato Nacional, Trato Nación Más Favorecida, que según la OMC implica que “las condiciones más favorables de acceso que se hayan concedido a un país deben otorgarse automáticamente a todos los demás participantes en el sistema. Esto permite que todos se beneficien, sin necesidad de nuevas negociaciones, de las concesiones que puedan haber sido convenidas entre importantes interlocutores comerciales con una gran capacidad de negociación” (OMC, 2018), trato a Personal Clave (altos ejecutivos) y Requisitos de Desempeño, como se señala en la siguiente tabla.

Tabla 2: Excepciones a los Principios de Trato al Inversionista y a las Inversiones Cubiertas según Medidas Disconformes en la Lista de Chile (Anexos I y II)

Materia	Tratamiento exceptuado	Anexo I: Trato diferente a actividades o servicios en medidas existentes	Tratamiento exceptuado	Anexo II: Trato diferente a actividades o servicios en medidas a futuro
acuicultura	TN	sobre la concesión o autorización de actividades de acuicultura a nacionales o residentes definitivos	-	-
aviación y asuntos marítimos	-	-	TNM	en servicios relativos a la aviación, la pesca y asuntos marítimos y de salvamento, según acuerdos internacionales

cultura	-	-	TNM	en servicios relativos a las artes e industrias culturales, incluida la cooperación audiovisual y los tratados internacionales de este tipo existentes o futuros,
cultura	-	-	TN, TNM, RdD	en servicios relativos a la organización de conciertos e interpretaciones musicales, distribución o exhibición de películas, radiodifusión pública y transmisión de programación por satélite, cable y radiodifusión,
educación	-	-	TN, TNM, RdD, PC	en servicios en educación que reciban recursos públicos,
empresas del estado	-	-	TN, PC	en empresas del Estado, y la conformación de sus juntas directivas, incluso en empresas establecidas después de la entrada en vigor del Tratado,
energía	TN, RdD	sobre la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos y yacimientos ubicados en aguas marítimas de jurisdicción nacional o en zonas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, y la producción de energía nuclear con fines pacíficos, en aplicación de la Constitución Política y Ley N° 18.097, N° 18.248 y N° 16.319	-	-
finanzas	-	-	TN	en instrumentos de deuda, bonos o valores de tesorería emitidos por el Banco Central,
medios de comunicación	TN, TNM, RdD, PC	sobre la propiedad de los medios de comunicación, agencias de noticias, concesionarias de servicios de telecomunicación y radiodifusión, así como la conformación de sus consejos directivo, en aplicación de Ley N° 18.838, N° 18.168 y N° 19.733.	-	-
medios de comunicación	TN, TNM, PC	sobre la propiedad, constitución y dirección de medios escritos o agencias nacionales de noticias	-	-
minería	TN, RdD	Sobre la exploración, explotación y beneficio del litio, y concesión de sus yacimientos, así como el derecho de primera opción de compra de productos con presencia de torio o uranio a precio de mercado, y la exigencia a los productores de separar económica y técnicamente la porción de productos mineros que contengan hidrocarburos líquidos o gaseosos y litio, o provengan de yacimientos en aguas jurisdiccionales o en zonas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, en aplicación de la Constitución Política, Ley N° 18.097, N° 18.248 y N° 16.319	-	-

Materia	Tratamiento exceptuado	Trato diferente a actividades o servicios en medidas existentes (Anexo I)	Tratamiento exceptuado	Trato diferente a actividades o servicios en medidas a futuro (Anexo II)
minorías sociales	-	-	TN, TNM, PC	en otorgar derechos o preferencias a minorías social o económicamente desaventajadas,
pesca	TN, TNM, PC	sobre los permisos para cosechar y capturar especies hidrobiológicas, registro de naves de pesca, propiedad de naves, y actividades de pesca artesanal	TN, TNM	en actividades pesqueras, donde conservará el privilegio de puerto, y el otorgamiento de concesiones marítimas que no sean para la acuicultura,
Propiedad en zona limítrofe	TN	sobre la propiedad de tierras del Estado y bienes inmuebles ubicados en zona fronteriza, en aplicación del Decreto Ley N° 1939 de 1977.	TN, TNM	en terrenos ubicados a cinco kilómetros de la línea costera, en aplicación del Decreto Ley N° 1939 de 1977.
pueblos indígenas	-	-	TN, TNM, PC	en otorgar derechos o preferencias a pueblos indígenas,
servicios sociales	-	-	TN, TNM, RdD,PC	en la ejecución de leyes de derecho público y suministro de servicios de readaptación social y servicios sociales de interés públicos, como bienestar y seguridad social, educación pública, salud y atención infantil, entre otros
telecomunicación digital	-	-	TN, TNM, PC	en servicios de telecomunicación digital a través de satélites de transmisión de una vía, según Ley N° 18.168 de 1982,
transporte aéreo	TN, TNM, PC	sobre la propiedad, constitución y registro de aeronaves, y las licencias y habilitaciones a personal aeronáutico extranjero	-	-
transporte marítimo	TN, TNM	sobre la actividad de cabotaje, autorización y licitación a naves mercantes extranjeras	-	-
transporte marítimo	TN, TNM, PC	sobre la propiedad, constitución, juntas directivas y registro de las naves	-	-
transporte marítimo	TN, PC	sobre los agentes, representantes, dueños o capitanes de nave, los trabajos de estiba y muellaje, y de desembarco y transbordo, y las juntas directivas que administren estos servicios	-	-
transporte terrestre internacional	-	-	TN, TNM	en suministro de servicios de transporte terrestre internacional en relación a operaciones de carga o de pasajeros en zona limítrofe, y a la constitución de la propiedad de los prestadores.

Fuente: TPP, Lista de Chile, Anexos I y II

Nota: TN: Trato Nacional; TNM: Trato Nación Más Favorecida, PC: Personal Clave (altos ejecutivos y juntas directivas), RdD: Requisitos de Desempeño

Referencias

- ATC (2018) The CPTPP enters into force on december 30, 2018 Asian Trade Centre. Disponible en: <http://www.asiantradecentre.org/talkingtrade/the-cptpp-enters-into-force-on-december-30-2018> (Noviembre, 2018).
- BCN (2018) TPP-11: Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP). 09-01-2018. Elaborado por Andrea Vargas. Disponible en: <http://repositorio.bcn.cl> (Noviembre, 2018).
- BCN (2018b) Las características del Comprehensive and Progressive Agreement for the Transpacific Partnership – CPTTP (TTP11). 28-02-2018. Elaborado por Pablo Morales. Disponible en: <http://repositorio.bcn.cl> (Noviembre, 2018).
- BOLETÍN LEGISLATIVO N° 12.195. Proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.
- DIRECON (2017) Anexo II – Lista de Disposiciones Suspendidas. Disponible en: <https://www.direcon.gob.cl/wp-content/uploads/2017/11/Anexo-II-esp%C3%B1ol.pdf> (Noviembre, 2018).
- NEW ZEALAND MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS AND TRADE (2018) New Zealand ratifies CPTPP. 25-10-2018. Disponible en: <https://www.mfat.govt.nz/en/countries-and-regions/latin-america/mexico/embajada-de-nueva-zelandia/nueva-zelandia-ratifica-el-cptpp/> (Noviembre, 2018).
- OMC (2018) Trato de la nación más favorecida. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop/s/serv/s/cbt_course/s/c1s6p1_s.htm (Noviembre, 2018).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)